

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201000391
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUILLERMO ANTONIO BERMÚDEZ GARCÍA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MURCIA PULIDO

En aplicación del artículo 444 del C.G.P., corresponde en esta oportunidad disponer sobre la aprobación del avalúo presentado por las partes. Para ello, esta judicatura considera que son válidas las observaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada, al señalar que el avalúo inicial únicamente tuvo en cuenta el incremento del 50% del avalúo catastral, pues no resulta idóneo para establecer el precio real del inmueble teniendo en cuenta que los certificados catastrales del municipio de Chía se encuentran desactualizados.

Por tanto, procederá a aprobar el avalúo presentado por la parte demandada (fl. 211 a 229), más aun teniendo en cuenta: (i) que en el término de traslado la parte ejecutante no se pronunció frente al mismo; (ii) que el avalúo inicial fue elaborado hace más de un año (junio de 2019); y (iii) con la finalidad de no perjudicar los derechos e intereses patrimoniales de ambas partes en el presente proceso.

De otro lado, de la revisión del expediente, se pudo constatar que se omitió reconocer personería a la abogada Nayibe Semanate Quevedo, por lo que se procederá a ello, precisando que sus actuaciones son válidas desde el momento en que el demandado le confirió poder.

Finalmente, se ordenará correr traslado de la liquidación de crédito allegada por el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** el avalúo del inmueble presentado por el demandado José Gabriel Murcia Rodríguez, en la suma de \$399.109.410.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Nayibe Semanate Quevedo, identificada con cédula de ciudadanía 51.883.772 y portadora de la tarjeta profesional 195.751 del C. S. de la J. para actuar en calidad de apoderada del demandado José Gabriel Murcia Rodríguez en los términos y facultades del memorial poder conferido.

TERCERO: Por secretaría, CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito allegada por el demandante, de conformidad con los artículos 110 y 446 del C.G.P.

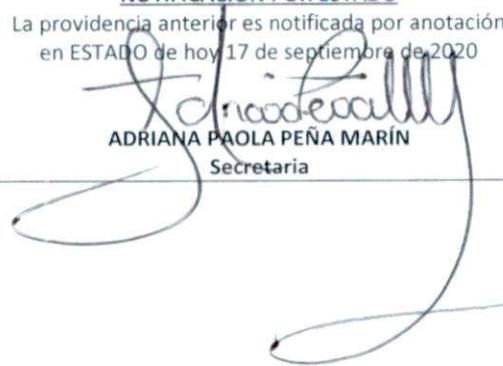
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201800374
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA SILVA OVALLE
DEMANDADO	MARÍA GLORIA FORERO QUINTERO JOSÉ DE JESÚS VARELA ROMERO

Atendiendo la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se procede a **CORREGIR** el auto de 11 de julio de 2018 en el sentido de precisar que se libra mandamiento de pago en favor de Luz Ángela Silva Ovalle en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Inmobiliaria Zuhe y no como quedó ahí establecido.

La presente providencia se notificará personalmente a la parte demandada en la forma prevista para la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Como quiera que el demandado José de Jesús Varela Romero ya se encuentra notificado personalmente, la presente providencia se le notifica por ESTADOS.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

MFRB

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020</p> <p>ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900006
CLASE	ENTREGA INMUEBLE ARRENDADO ART. 69 LEY 446/1998
DEMANDANTE	JOSÉ RAÚL CRUZ PATIÑO
DEMANDADO	CLAUDIA OCAMPO CHAVARRIAGA

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de 30 días, cumpla con una carga procesal necesaria para continuar el proceso.

Al haber transcurrido más de treinta días desde la ejecutoria del auto, sin que hubiera cumplido dicho requerimiento, se procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del C.G.P. que dispone: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

De esta manera se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

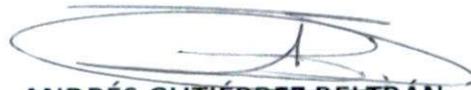
Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito y como consecuencia de ello **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

SEGUNDO: **SIN LUGAR** a condenar en costas a la parte demandante.

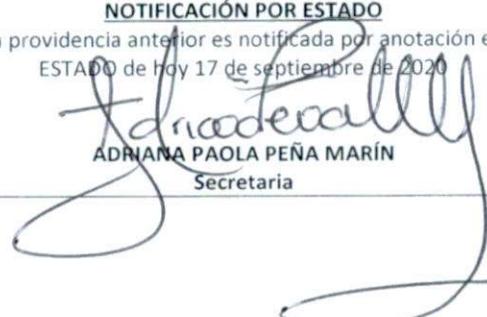
TERCERO: **ARCHIVAR** el expediente en los de su clase y previas las anotaciones de rigor, una vez esta providencia cobre ejecutoria.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	201900189
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JENIFFER CAINA LEQUIZAMON
DEMANDADO	SOCIEDAD OPOON CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls 81 c-1) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado se verifica que no se descontaron los abonos en las fechas correspondientes, los cuales deben ser imputados al pago en la fecha en que fueron recibidos por el demandante. Es de recordar además, que se aprobó reforma de demanda (fl. 19 c-1), en la cual se discriminaron varias cuotas de capital con distintas fechas de vencimiento, sin que sea dable el cálculo de intereses corrientes y moratorios de forma concomitante en las mismas fechas, y por tanto, se modificará la liquidación presentada, efectuándola a la fecha del presente proveído en aras de conocer el estado actual del crédito. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

NO APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, la cual se **MODIFICA** de la siguiente manera:

Cuota de 5 de junio de 2018	\$1.000.000
Cuota de 30 de junio de 2018	\$2.600.000
TOTAL	\$3.600.000
(-) Abonos de 9 de marzo, 13 de abril y 10 de mayo de 2018	-(\$3.000.000)
Saldo Capital	\$600.000

SALDO CAPITAL	\$ 600.000,00
---------------	---------------

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
30-jun-2018	30-jun-2018	1	2,24	\$ 447,67
01-jul-2018	05-jul-2018	5	2,21	\$ 2.213,33

TOTAL	\$ 602.661,00
-------	---------------

Cuota de 5 de julio de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 600.000,00
Saldo intereses de mora	\$ 2.661,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.600.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-jul-2018	09-jul-2018	5	2,21	\$ 5.902,22

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 1.608.563,22
jul 9/ 2018	\$ 1.000.000,00
Sub-Total	\$ 608.563,22

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 608.563,22)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-jul-2018	31-jul-2018	22	2,21	\$ 9.877,66
01-ago-2018	05-ago-2018	5	2,20	\$ 2.235,62

TOTAL	\$ 620.676,50
-------	---------------

Cuota de 5 de agosto de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 608.563,22
Saldo intereses de mora	\$ 12.113,28

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.608.563,22)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ago-2018	31-ago-2018	27	2,20	\$ 31.909,87
01-sep-2018	03-sep-2018	3	2,19	\$ 3.525,43

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Sub-Total	\$ 1.656.111,81
sep 3/ 2018	\$ 1.000.000,00
Sub-Total	\$ 656.111,81

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 656.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-sep-2018	05-sep-2018	2	2,19	\$ 958,65

TOTAL	\$ 657.070,46
-------	---------------

Cuota de 5 de septiembre de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 656.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 958,65

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.656.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-sep-2018	30-sep-2018	26	2,19	\$ 31.456,92
01-oct-2018	05-oct-2018	5	2,17	\$ 6.001,11

TOTAL	\$ 1.694.528,49
-------	-----------------

Cuota de 5 de octubre de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo Capital	\$ 1.656.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 37.458,03

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.656.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-oct-2018	31-oct-2018	27	2,17	\$ 51.973,47
01-nov-2018	05-nov-2018	5	2,16	\$ 9.562,00

TOTAL	\$ 2.756.063,96
-------	-----------------

Cuota de 5 de noviembre de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 2.656.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 99.952,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 3.656.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-nov-2018	30-nov-2018	26	2,16	\$ 68.442,41
01-dic-2018	05-dic-2018	5	2,15	\$ 13.111,22

TOTAL	\$ 3.837.617,60
-------	-----------------

Cuota de 5 de diciembre de 2018	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 3.656.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 181.505,79

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 4.656.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-dic-2018	30-dic-2018	26	2,15	\$ 86.826,14

TOTAL	\$ 4.924.443,74
-------	-----------------

Cuota de 30 de diciembre de 2018	\$ 2.600.000,00
Saldo capital	\$ 4.656.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 268.331,93

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.256.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
31-dic-2018	31-dic-2018	1	2,15	\$ 5.204,24
01-ene-2019	05-ene-2019	5	2,13	\$ 25.728,96

TOTAL	\$ 7.555.376,95
-------	-----------------

Cuota de 5 de enero de 2019	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 7.256.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 299.265,14

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 8.256.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-ene-2019	31-ene-2019	27	2,13	\$ 158.083,90
01-feb-2019	05-feb-2019	5	2,18	\$ 30.008,67

TOTAL	\$ 8.743.469,52
-------	-----------------

Cuota de 5 de febrero de 2019	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 8.256.111,81
Saldo intereses de mora	\$ 487.357,71

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 9.256.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
-------	-------	------	---------------	--

05-feb-2019	28-feb-2019	24	2,18	\$ 161.488,30
01-mar-2019	05-mar-2019	5	2,15	\$ 33.142,02

TOTAL	\$ 9.938.099,84
-------	-----------------

Cuota de 5 de marzo de 2019	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 9.256.111,81
Saldo intereses moratorios	\$ 681.988,03

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 10.256.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-mar-2019	31-mar-2019	27	2,15	\$ 198.301,92
01-abr-2019	05-abr-2019	5	2,14	\$ 36.637,11

TOTAL	\$ 11.173.038,87
-------	------------------

Cuota de 5 de abril de 2019	\$ 1.000.000,00
Saldo capital	\$ 10.256.111,81
Saldo intereses moratorios	\$ 916.927,06

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 11.256.111,81)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-abr-2019	17-abr-2019	13	2,14	\$ 104.544,27

Sub-Total	\$ 12.277.583,14
abr 17/ 2019	\$ 6.000.000,00
Sub-Total	\$ 6.277.583,14

(-) VALOR DE ABONO HECHO EN

Intereses de mora sobre el nuevo capital (\$ 6.277.583,14)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
18-abr-2019	30-abr-2019	13	2,14	\$ 58.304,80
01-may-2019	05-may-2019	5	2,15	\$ 22.442,36

TOTAL	\$ 6.358.330,29
-------	-----------------

Cuota de 5 de mayo de 2019	\$ 859.112,00
Saldo capital	\$ 6.277.583,14
Saldo intereses moratorios	\$ 80.747,15

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 7.136.695,14)

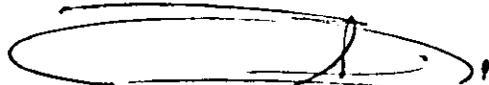
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
05-may-2019	31-may-2019	27	2,15	\$ 137.773,90
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 152.844,22
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 157.754,66
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 158.061,94
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 152.963,17
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 156.464,11
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 150.941,10
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 155.050,65
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 154.067,37
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 146.082,20
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 155.357,92
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 148.502,73

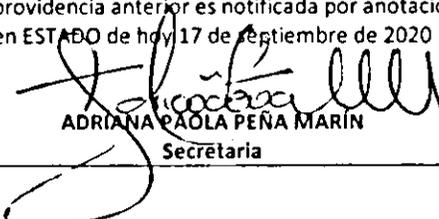
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 149.765,53
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 144.458,60
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 149.273,89
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 150.502,99
01-sep-2020	16-sep-2020	16	2,05	\$ 77.900,99

TOTAL	\$ 9.715.208,27
-------	-----------------

Por tanto, se aprueba la liquidación de crédito por valor de \$9.715.208,27 hasta 16 de septiembre de 2020, discriminados de la siguiente manera: \$7.136.695,14 por concepto de capital y \$2.578.513,13 por concepto de intereses moratorios.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

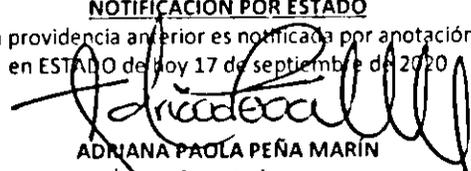
PROCESO No.	201900748
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA BELISARIO QUINTANA GUABA
DEMANDADO	WILLIAM ALEXANDER ORDÓÑEZ HERRERA CARMEN ROSA HERRERA RODRÍGUEZ

Ingresar el expediente al Despacho, con la notificación por aviso allegada por la parte demandante, la cual se agregará sin más trámite pues se itera lo resuelto en auto de 6 de marzo de 2020, en el sentido de que primero deberá tramitar la notificación personal en la nueva dirección reportada. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR sin ningún trámite la notificación por aviso allegada por la parte demandante.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000035
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ROSALBA SUESCA

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, en el que se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto del 10 de febrero de 2020 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Banco Comercial AV Villas S.A. y en contra de Rosalba Suesca, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.300.000.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000035
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ROSALBA SUESCA

Como quiera que ya se encuentra inscrito el embargo del inmueble según certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos allegado por la parte actora, se procederá a ordenar su secuestro de conformidad con el artículo 595 del C.G.P. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20331508 de propiedad de la demandada Rosalba Suesca.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 *ibídem*, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a 9 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **LÍBRESE** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000060
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONDominio EL REMANSO DE SIATA
DEMANDADO	ALEJANDRO ORTÍZ FERNÁNDEZ

Como quiera que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho accederá a la misma con base en el artículo 461 del C.G.P. Así mismo, como la parte demandante presentó solicitud a nombre propio y el asunto es de mínima cuantía, se tendrá por revocado el poder conferido. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., **TENER** por revocado el poder conferido por la parte demandante a la abogada Martha Irene Molina.

SEGUNDO: **TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Condominio El Remanso de Siata contra Alejandro Ortiz Fernández.

TERCERO: **LEVANTAR** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

QUINTO: **SIN LUGAR** a condenar en costas, por tratarse de pago total de la obligación.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

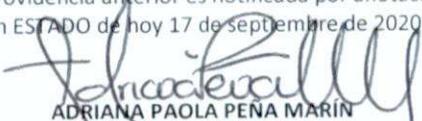
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

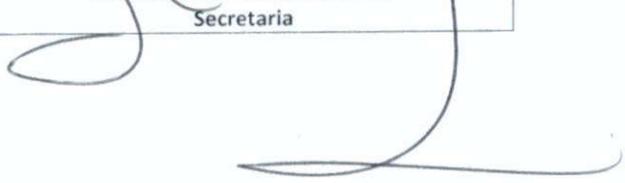
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000154
CLASE	VERBAL
DEMANDANTE	NICOLÁS URREGO CARDONA CLAUDIA CRISTINA CARDONA PIMIENTA ERICA TATIANA CASTRO ACOSTA
DEMANDADO	EDUCARDO ESPINOZA PALACIOS PAULA ANDREA TREJOS RESTREPO

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTORIZAR al demandante para prestar caución que se fija en la suma de \$13.000.000 equivalente al 20% de las pretensiones, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en los términos de los artículos 590 #2 y 603 del C.G.P. para responder las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000250
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	GUIOMAR JAMAICA DOBLADO
DEMANDADO	LUCIO JAMAICA SOLANO

Una vez subsanada la falencia advertida y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal, precisando que únicamente se libraré orden de apremio por los conceptos plasmados en el acta de conciliación. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Guiomar Jamaica Doblado en calidad de representante legal de su hija menor Natalia Jamaica Jamaica contra Lucio Jamaica Solano por las siguientes sumas de dinero:

a. \$5.920.721, por concepto de cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de mayo de 2018 y junio de 2020, discriminadas así:

VALOR CUOTA ALIMENTOS (INCLUIDO INCREMENTO)	MES	EXIGIBLE A 21 DE
\$215.600	may-18	may-18
\$215.600	jun-18	jun-18
\$215.600	jul-18	jul-18
\$215.600	ago-18	ago-18
\$215.600	sep-18	sep-18
\$215.600	oct-18	oct-18
\$215.600	nov-18	nov-18
\$215.600	dic-18	dic-18
\$228.536	ene-19	ene-19
\$228.536	feb-19	feb-19
\$228.536	mar-19	mar-19
\$228.536	abr-19	abr-19
\$228.536	may-19	may-19
\$228.536	jun-19	jun-19
\$228.536	jul-19	jul-19

\$228.536	ago-19	ago-19
\$228.536	sep-19	sep-19
\$228.536	oct-19	oct-19
\$228.536	nov-19	nov-19
\$228.536	dic-19	dic-19
\$242.248	ene-20	ene-20
\$242.248	feb-20	feb-20
\$242.248	mar-20	mar-20
\$242.248	abr-20	abr-20
\$242.248	may-20	may-20
\$242.248	jun-20	jun-20
\$5.920.721	TOTAL	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual sobre cada uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

c. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones primera y segunda, encaminada al cobro de obligación alimentaria retroactiva, por no ser una obligación clara, expresa y exigible que pueda reclamarse por vía ejecutiva.

TERCERO: DENEGAR las peticiones contenidas en el acápite de "ALIMENTOS PROVISIONALES", por no ser propias del proceso ejecutivo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

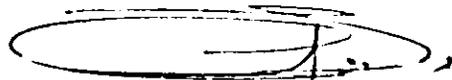
SEXTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

SÉPTIMO: IMPEDIR al demandado Lucio Jamaica Solano salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se **ORDENA** su reporte a las centrales de riesgo (inciso 6 artículo 129 Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia). **OFÍCIESE** a las entidades correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada María del Pilar Carvajal García identificada con cédula de ciudadanía 52.220.891 y portadora de la tarjeta

profesional 103.099 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido

Notifíquese,

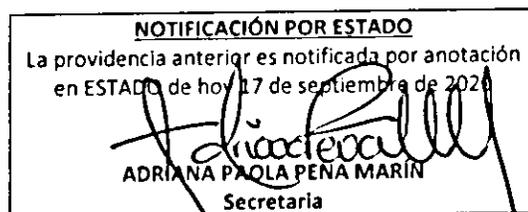


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

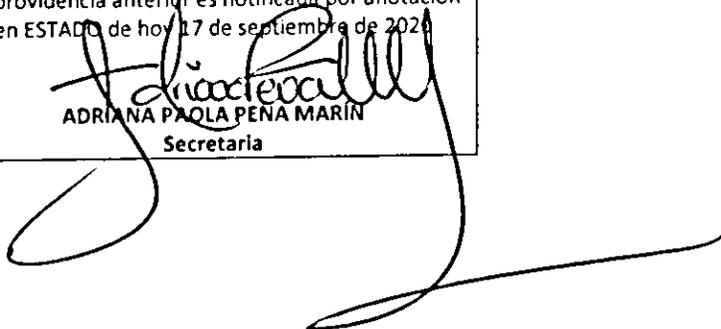
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2021



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000306
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOHAN SEBASTIAN BLANCO PERILLA
DEMANDADO	JOSÉ JAIME TOVAR APONTE

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Johan Sebastian Blanco Perilla y en contra de José Jaime Tovar Aponte por la suma de \$13.300.000 por concepto de capital representado en el título ejecutivo objeto de recaudo; más intereses moratorios contados desde el 28 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado José Luis Valderrama Montaña identificado con cédula de ciudadanía 79.710.882 y portador de la tarjeta profesional 160.950 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020.



ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000307
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO	LUIS ERNESTO NÚÑEZ FUENTES

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio y en contra de Luis Ernesto Núñez Fuentes por las siguientes sumas de dinero:

a. \$8.621.739,68 por concepto de capital representado en el pagaré 11100000025; más intereses moratorios contados desde el 25 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

b. \$9.238.370,74 por concepto de capital representado en el pagaré 318800010061671396; más intereses moratorios contados desde el 25 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

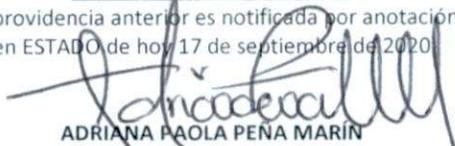
TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad Yber Asesorías Jurídicas E.U. con NIT. 830.099.415-1, quien actúa a través de la abogada Yolima Bermúdez Pinto identificada con cédula de ciudadanía 52.103.629 y portadora de la tarjeta profesional 86.841 del C. S. de la J., para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretario

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000310
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERTRANS LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO	MINANDES S.A.

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá quien lo remitió por competencia. Atendiendo las consideraciones plasmadas en autos de 18 de febrero de 2020 (fls. 48 y 49 c-1), y como quiera que los documentos presentados para recaudo ejecutivo reúnen los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago por las facturas FVP057 y FVP063 visibles a folios 5 y 22 c-1.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Opertrans Logística S.A.S. y en contra de Minandes S.A. por las siguientes sumas de dinero:

a. \$7.582.068, por concepto de capital representado en las facturas objeto de recaudo, discriminadas así:

FACTURA	VALOR	EXIGIBLE
FVP 057	\$1.456.469	31-ene-13
FVP 063	\$6.125.599	05-abr-13
TOTAL	\$7.582.068	

b. Por el valor de los intereses de mora liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sobre cada una de las facturas adeudadas, contados desde el día en que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: **IMPRIMIR** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** al abogado Jean Carlos Trujillo Pabón identificado con cédula de ciudadanía 1.065.563.802 y portador de la tarjeta profesional 191.675 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA RAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

MFRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000310
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OPERTRANS LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO	MINANDES S.A.

Atendiendo la petición de medidas cautelares, el Juzgado recuerda que de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”*.

Por tanto, como quiera que el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas no superan los \$30.000.000 esta judicatura considera excesiva la solicitud de cautelares, por lo cual se requerirá a la parte actora para que determine de cuál medida prescinde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

LIMITAR los embargos y secuestros solicitados, y por tanto, **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 5 días manifieste las medidas cautelares de las cuales prescinde. En caso de guardar silencio en el término concedido, se tendrá por desistida la solicitud.

Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000311
CLASE	EJECUTIVO
DEMANDANTE	KATHERIN SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ SALAMANCA JEYSON JAVIER MOYA SALAMANCA

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de Katherin Sánchez González y en contra de Jairo Andrés Martínez Salamanca y Jeyson Javier Moya Salamanca por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de enero de 2020.
- b. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de febrero de 2020.
- c. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de marzo de 2020.
- d. \$1.100.000 correspondientes al canon del mes de abril de 2020.
- e. \$4.400.000 por concepto de cláusula penal pactada entre las partes.
- f. Por las sumas de dinero que en lo sucesivo se causen, hasta la restitución material del inmueble arrendado, las que deberán ser pagadas dentro de los 5 días siguientes al respectivo vencimiento.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

TERCERO: Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: IMPRIMIR el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado Benigno Rodríguez González identificado con cédula de ciudadanía 80.366.744 y portador de la tarjeta profesional 91.739 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

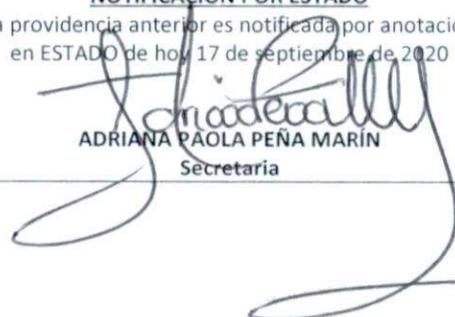
Notifíquese,



ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

MFRB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000312
CLASE	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SULMA YISENY HIGUERA SILVA
DEMANDADO	VÍCTOR ALONSO MIRANDA PINZÓN

Ingresa al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

a. En la pretensión 1 deberá excluir los valores de las cuotas de los meses de agosto a noviembre de 2020, como quiera que no se encuentran vencidas a la fecha de presentación de la demanda y por tanto, no son exigibles.

b. En la pretensión 2 deberá discriminar los valores adeudados en las respectivas fechas.

c. Deberá excluir la pretensión 5 relacionada con intereses de mora, teniendo en cuenta que la parte demandante optó por cobrar la cláusula penal.

Consecuencia de lo dicho en precedencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que promovió Sulma Yiseny Higuera Silva en su calidad de representante legal de su hija menor Paula Alejandra Miranda Higuera contra Víctor Alonso Miranda Pinzón para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de La Universidad de La Sabana, Jaime Alexander Moreno Orduña como apoderado judicial de la demandante en este asunto, en los términos del poder conferido.

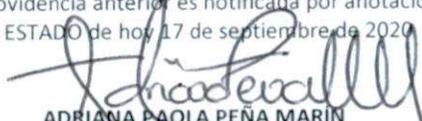
Notifíquese,

ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN

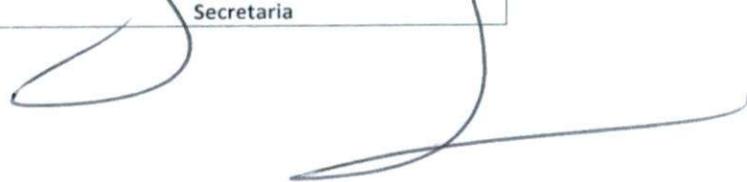
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020



ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chía (Cundinamarca), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	202000313
CLASE	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JOSÉ REINALDO POVEDA LOZANO
DEMANDADO	DAYANA SÁNCHEZ DURAND

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual cumple con los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 89, 384 y 391 del CGP, razón por la cual será admitida, ordenando impartir el trámite que en derecho corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado instaurada por José Reinaldo Poveda Lozano contra Dayana Sánchez Durand.

SEGUNDO: De la demanda se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días, se le hará entrega de copia de la misma y sus anexos para que la conteste y proponga excepciones si lo estima conveniente. La notificación a la parte demandada se hará de manera personal en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Para poder ser escuchada en el proceso, la parte demandada deberá cancelar los cánones de arrendamiento adeudados, así como los que se llegaren a causar en el transcurso del proceso a órdenes del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P.

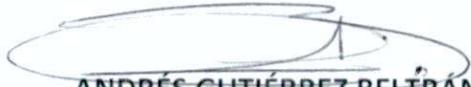
CUARTO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario previsto por los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

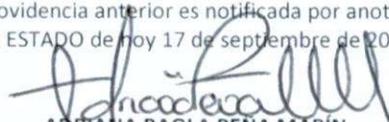
QUINTO: RECONOCER a la abogada María Mercedes Torres Delgado identificada con cédula de ciudadanía 20.472.097 y portadora de la tarjeta profesional 57.100 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Previo a pronunciarse sobre el decreto de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con el numeral 7 artículo 384 del C.G.P., que se fija en la suma de \$770.000, la cual puede ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros, en dinero, títulos de deuda

pública, certificado de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras, para lo cual contará con un término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Notifíquese,


ANDRÉS GUTIÉRREZ BELTRÁN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO de hoy 17 de septiembre de 2020

ADRIANA PAOLA PENA MARÍN
Secretaría

MFRB

